

AUTO FAMILIA: 208
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: GILMA OSORIO OSORIO
DEMANDADOS: RICARDO CEBALLOS GALEANO Y
FABIO NELSON MARULANDA GIRALDO
RADICADO: 2019-00119-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Informa la Defensora de familia que representa los intereses del menor R.A.C.O. en escrito obrante en el proceso digital que el señor FABIO NELSON MARULANDA GIRALDO solicitante y demandado en el proceso de la referencia, fallecido el 18 de agosto del año 2022, para lo cual anexa al registro civil de defunción.

Solicita además continuar con el trámite de Ley, de ser procedente, teniendo en cuenta el último inciso del artículo 87 del C.G.P., para lo cual se pone en conocimiento los datos de la señora Dahiana Molina Arango, en calidad de compañera permanente del señor Fabio Nelson Marulanda Giraldo y se informa sobre la existencia de los menores F.M.M. y Y.M.M. en calidad de hijos del causante.

El artículo 87 del código procesal civil reza: (...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)

AUTO FAMILIA: 208
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: GILMA OSORIO OSORIO
DEMANDADOS: RICARDO CEBALLOS GALEANO Y
FABIO NELSON MARULANDA GIRALDO
RADICADO: 2019-00119-00

(...) Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad. (...)

La norma trascrita, es clara para determinar las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda, pero ha de entenderse que es para iniciarla y en el caso a estudio la misma ya se encuentra iniciada; siendo en consecuencia procedente dar aplicación al artículo 68 del CGP que establece:

(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Ahora bien, procede el despacho a resolver sobre la sucesión procesal del señor FABIO NELSON MARULANDA GIRALDO, (q.e.p.d.), advirtiendo que la misma por ahora no es procedente debido a que no se tiene acreditada la calidad de compañera permanente del señor Marulanda Giraldo como tampoco la de los menores F.M.M. y Y.M.M. como hijos del causante.

Por lo que se hace necesario REQUERIR a la Defensora de Familia para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue prueba de que la señora Dahiana Molina Arango era la compañera permanente en vida del señor Fabio Nelson Marulanda Giraldo y que los menores F.M.M y Y.M.M son los herederos determinados del citado señor, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe02beca231f2d0090d99d543140796c147536e8b4c4b7c843f4d2b2447f92**

Documento generado en 24/08/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>